



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0214/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0109, relativo al recurso de revisión de constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2022-0109, relativo al recurso de revisión de constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

Con ocasión de la acción de amparo interpuesta por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Socios de Proservicios M&L (Cooproservicios) en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00205, objeto del presente recurso de revisión, y su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: SE ACOGE el planteamiento de la parte co-demandada, DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), sin oposición de la parte reclamante, en lo referente a que sea excluida del proceso, ya que demostró ante el plenario que el vehículo objeto de la presente acción no estaba en su poder, sino que lo había remitido al Departamento de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, y[,] por tanto[,] el trastoco al derecho fundamental de que se trata[] no le atañe.

SEGUNDO: SE DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la [a]cción [c]onstitucional de [a]mparo[...] incoada por [...] COOPERATIVA DE AHORROS, CRÉDITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS SOCIOS DE PROSERVICIOS M&L



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(COOPROSERVICIOS) [...] en contra del DEPARTAMENTO DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; en base a los artículos 51 de la Constitución [d]ominicana; 65, 70 numeral 2, 72, 75 y 76, de la Ley núm. 137-2011, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 1 y 10 de la Ley núm. 483 Sobre Venta Condicional de Bienes Muebles.

TERCERO: En cuanto al fondo, SE RECHAZAN las conclusiones incidentales de la parte co-reclamada[,] DEPARTAMENTO DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA[,] en lo referente a que se declare la inadmisibilidad de la presente acción constitucional de amparo, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-2011, Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales, en el entendido de que fue dictada la Sentencia Condenatoria por Aplicación de Procedimiento Penal Abreviado marcada con el número 063-2021-SSN-00260 de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que ordena el decomiso del vehículo objeto de la presente acción, entendiendo que es la vía más idónea para la reclamación, en razón de que esta decisión desapodera a esta jurisdicción del referido proceso.

CUARTO: En consecuencia, SE ORDENA a la parte reclamada DEPARTAMENTO DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, así como a cualquier persona física o jurídica, pública o privada que tenga responsabilidad alguna, la devolución [...] del vehículo marca JEEP, Modelo JEEP, año de fabricación 2012, tipo JEEP, sport 4X4, color Azul, Placa núm. G427120, Chasis 1C4NJCBB0CD631430, en manos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su legítima propietaria, la hoy reclamante[,] COOPERATIVA DE AHORROS, CRÉDITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS SOCIOS DE PROSERVICIOS M&L (COOPROSERVICIOS), [...] en atención a su derecho de propiedad constitucionalmente protegido, hoy conculcado, sin tener proceso judicial abierto que permita la retención legal y jurídica del mismo[,] por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

QUINTO: SE ACOGE la solicitud de astreinte incoada por la parte reclamante, condenando al DEPARTAMENTO DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA[] al pago de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios[] por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión; haciendo acopio de lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0438/17.

SEXTO: SE ORDENA la notificación de la presente decisión a las partes, vía Secretaría del tribunal.

Esta decisión fue notificada el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), a la actual recurrente, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), de conformidad con el Acto de alguacil núm. 166/2022, instrumentado por el Sr. Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la actual recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Socios de Proservicios M&L (Cooproservicios).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, vía la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Luego, el recurso de revisión fue notificado el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la actual recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Socios de Proservicios M&L (Cooproservicios), de conformidad con el acto de alguacil sin número instrumentado por el Sr. Robert A. Roque Castro, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En ese sentido, la recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Socios de Proservicios M&L (Cooproservicios), depositó su escrito de defensa el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través de la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Así, el expediente fue recibido el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), por este Tribunal Constitucional, en virtud de la remisión efectuada por la secretaria general de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Para acoger la acción de amparo, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

9. Que[,] en este caso, la parte reclamante[,] COOPERATIVA DE AHORROS, CRÉDITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS SOCIOS DE PROSERVICIOS M&L (COOPROSERVICIOS), [...] ha[] establecido[,] como objeto de su reclamación, que el señor JUAN FRANCISCO LAFONTAINE[,] en su condición de socio, se apersona a la COOPERATIVA DE AHORROS, CRÉDITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS SOCIOS DE PROSERVICIOS M&L (COOPROSERVICIOS)[] a solicitar un financiamiento para la adquisición de un vehículo de motor, sujeto a las prevenciones sostenidas en la ley; que la cooperativa procede a realizar un contrato de venta condicional amparado en la Ley núm. 483, pero que[,] ante la falta de pago por parte del señor JUAN FRANCISCO LAFONTAINE, la cooperativa procede a realizar las diligencias de lugar para ubicar el vehículo y el deudor; y que[,] al momento de contactarlo[,] le informa que el vehículo fue incautado por una entidad del orden público, y que[,] por tanto[,] no estaba en su poder; que cuando la cooperativa se entera del status del referido vehículo[,] se apersonan por ante la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y que esto por no entregar el vehículo [sic] le retuvieron las informaciones certificantes de la decisión que retiene el vehículo; que remitieron a dicha institución todos los documentos[,] el contrato de venta condicional y la matrícula, y que en fecha trece (13) del mes de agosto es que la cooperativa se entera de que ese vehículo fue objeto de un procedimiento penal co[n] motivo de un acuerdo y de un procedimiento penal abreviado entre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fiscalía y el señor JUAN FRANCISCO LAFONTAINE; que se acercaron en varias ocasiones a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), y que nunca les informó del procedimiento que se estaba llevando en contra del señor JUAN FRANCISCO LAFONTAINE[,] quien era la persona que tenía el vehículo en posesión, manifestando al tribunal que se enteraron de esta situación a raíz de una solicitud que realizaron al centro de contacto para que le remitiera la decisión dada por el tribunal, siendo en fecha trece (13) del mes de agosto que pudieron tener la información, procediendo en fecha veinticinco (25) del mes de agosto a depositar la presente acción de amparo; solicitando[,] entre otras cosas, que se ordene a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) y/o al DEPARTAMENTO DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA la devolución en manos de la entidad accionante [...] del vehículo que se describe a continuación: Un vehículo tipo JEEP, marca JEEP, Modelo JEEP, año de fabricación 2012, tipo JEEP, sport 4X4, color Azul, Placa núm. G427120, Chasis 1C4NJCBB0CD631430; [...]

10. Que[,] por otro lado, el representante del DEPARTAMENTO DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en su condición de parte co-reclamante[,] externó al tribunal que el vehículo [...] fue incautado mediante un allanamiento por tráfico de droga, y que dicha incautación se realiza en virtud de lo que establece el artículo 35 de la Ley núm. 50-88; señalado[] que le fue conocido al señor JUAN FRANCISCO LAFONTAINE[,] en el Séptimo Juzgado de la Instrucción[,] un proceso [...] penal abreviado en el cual se ordenó el decomiso del vehículo y que por tal razón se encuentran en esta situación; solicitando al tribunal que sea declarado inadmisibile la presente acción [...] por existir otra vía de derecho[,] en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 [...], y que el [j]uez competente para conocer este proceso es el [j]uez de la [i]nstrucción; y que[,] en cuanto al fondo, en caso de no acoger la inadmisibilidad de la acción, que se rechace [...] por la misma ser improcedente, mal fundada y carente de toda base legal, bajo reservas;

11. Que[,] en ese mismo orden, en abono a sus pretensiones[,] la parte reclamante depositó[] el [c]ontrato de [f]inanciamiento de vehículos de motor al amparo de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, suscrito entre la entidad COOPERATIVA DE AHORROS, CRÉDITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS SOCIOS DE PROSERVICIOS M&L (COOPROSERVICIOS), INC., y el señor JUAN FRANCISCO LAFONTAINE[] en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), en donde se aprecia que[,] ciertamente[,] el señor Juan Francisco Lafontaine tenía la pos[es]ión del vehículo producto de una venta condicionada al cumplimiento del pago previsto en dicho contrato; el Acto marcado con el núm. 321/2021, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), contentivo de [i]ntimación de [p]ago con [d]esignación de [g]uardián, mediante el cual se verifica que la parte reclamante procedió a dar cumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 483 sobre Régimen de Venta Condicional de Bienes Muebles; así como la [c]omunicación cursada a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), [...] de donde se colige que la accionante procedió a solicitarle a la DNCD la entrega[,] de manera voluntaria[,] del vehículo de que se trata; que también fue depositado el Auto de Incautación marcado con el núm. 064-2021-SADM-00235, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictado por el [m]agistrado [j]uez [p]residente del Juzgado de Paz de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Circunscripción del Distrito Nacional; [c]opia de la matrícula marcada con el núm. 10790417, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), [...] en donde se aprecia qui[é]n es la persona que ostenta la propiedad del vehículo; [c]opia del [a]cta de acusación depositad[a] por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional por ante el [m]agistrado [j]uez [c]oordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veinte (2021); a]cta de [a]llanamiento y de [r]egistro de [v]ehículo, practicada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD); [c]opia de la Sentencia núm. 063-2021-SEEN-00260, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el [m]agistrado [j]uez [p]residente del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; [...]

13. Que[,] en ese sentido, la parte reclamada, DEPARTAMENTO DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ha demandado al tribunal la inadmisibilidad de la acción de que se trata en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-2011, [...] bajo el fundamento de que existe otra vía para conocer de la presente acción[,] que es por ante el Juzgado de Instrucción[. S]in embargo[,] esta juzgadora entiende procedente rechazar dicho planteamiento sobre la base de que no lleva razón la parte reclamada, en virtud de que esa jurisdicción se desapoderó del proceso al momento de haber emitido la Sentencia Condenatoria por Aplicación de Procedimiento Penal Abreviado marcada con el número 063-2021-SEEN-00260, que ordena el decomiso del vehículo objeto de la presente acción, y [...] en atención a los motivos esbozados por la parte reclamante[,] de que no fueron parte de ese proceso porque no se les dio esa oportunidad, y[,] por tanto no contaron con esa prerrogativa al no tener conocimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el particular, por lo que se hace menester ponderar el fondo de la reclamación de que se trata;

14. Que[,] en tal virtud, la presidencia del tribunal[,] luego de haber analizado todas las documentaciones aportadas por las partes, entiende que lleva razón la parte reclamante en lo relativo a que es factible ordenar la devolución del vehículo de que se trata, toda vez que obra en el expediente[,] tal y como lo planteó la parte reclamante[,] el Auto de Incautación marcado con el núm. 064-2021-SADM-00235, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictado por el Juez Presidente del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito, evidenciándose que el mismo fue emitido con anterioridad a que se dictara la incautación de dicho bien por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la sentencia depositada por la parte reclamada contentiva del penal abreviado[,] marcada con el número 063-2021-SSEN-00260, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021);

15. Que[,] así las cosas, se hace menester establecer que la Ley núm. 483[,] Sobre Venta Condicional[,] es clara al establecer en su artículo 1[] que se denomina venta condicional de muebles[] aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad del precio y cumplido las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato; resaltando en ese sentido[] que necesariamente para el [j]uez del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional[] emitir ese auto de incautación veló o verificó que ciertamente se cumplieran con esas condiciones; por lo que esta juzgadora en materia de amparo no se hace compromisaria de tal actuación y[,] por tanto, independientemente de que se haya ordenado la incautación mediante el penal abreviado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede sea ordenada la devolución de dicho bien porque[,] tal como se ha indicado, ya había operado una orden de incautación;

16. Que[,] por otro lado, [...] también tenemos la certificación de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que da cuenta de que[,] ciertamente[,] el vehículo tiene una intransferibilidad por la COOPERATIVA DE AHORROS, CRÉDITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS SOCIOS DE PROSERVICIOS M&L (COOPROSERVICIOS), y que[,] por tanto[,] al momento de que se otorga la incautación del proceso penal lo más idóneo era verificar que sea al titular de ese vehículo a quien se le está ordenando dicha incautación, lo que no se ha evidenciado, ya que el vehículo en cuestión fue decomisado en manos de una persona que no había adquirido la totalidad de los derechos sobre el mismo, al no haber saldado la totalidad de la deuda como bien lo establece la señalada ley;

17. Que se advierte en ese sentido[] que hay un trastoco de un derecho fundamental preservado por la Constitución y las [l]eyes a la COOPERATIVA DE AHORROS, CRÉDITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS SOCIOS DE PROSERVICIOS M&L (COOPROSERVICIOS), [...] ya que el derecho de propiedad consiste en la prerrogativa de disfrutar de la cosa del mejor modo posible; [...]

19. Que[,] en tal virtud, procede decretar regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales, y[,] en cuanto al fondo[,] procede acoger el planteamiento de la parte reclamante, en el entendido de que sea ordenada la devolución del vehículo [...] objeto de esta reclamación a su legítimo propietario, que en este caso sería la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COOPERATIVA DE AHORROS, CRÉDITOS Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE LOS SOCIOS DE PROSERVICIOS M&L (COOPROSERVICIOS), [...] en razón de que la reclamante fue quien avaló la titularidad del derecho, en vista de la oposición interpuesta por esta al referido vehículo por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como consecuencia de una venta condicional y falta de pago y, en consecuencia, resulta proporcional sea ordenada la referida devolución[] por haber agotado dicha parte reclamante los procedimientos de lugar ante la negativa de la institución reclamada, entendiéndose esta juzgadora que no existen méritos para su retención, procediendo a restituírle su derecho de propiedad ya que es un derecho protegido por el Estado;

4. Argumentos de la parte recurrente en revisión

Inconforme con la decisión impugnada, la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, en su condición de recurrente, pretende que se suspenda la ejecución de la sentencia recurrida y que esta sea revocada. Para sustentar tales pedimentos, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

1.-A que fue recibida información por el equipo Operativo de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)[] de que [...] los nombrados Juan Francisco Lafontaine Marmolejos y [FMM] se estaban dedicando a vender y traficar con drogas, por lo cuales se montó una vigilia en el lugar. En virtud de los resultados de la investigación se obtuvo la [a]utorización de allanamiento No. 0052-MARZO2021, de fecha 17 de marzo del año 2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Siendo las 07:45 p.m.[,] el Licdo. Hector J. Pérez, Ministerio P[ú]blico, procedió al allanamiento al punto denunciado en la dirección descrita más arriba, en compañía de agentes de la []DNCD[. U]na vez allí se procedió a requisa del lugar, ocupando varias balanza, vario tipos de [d]rogas, dinero en efectivo, pesos dominicanos y en dólares norte americano y un [v]ehículo[] marca jeep, Modelo compass, Placa No. G42720, Chasis No. 1C4NJBB OCD631430[. D]icho Vehículo era utilizado para el trasiego y tráfico de drogas, en violación a la ley 50-88, en perjuicio del Estado [d]ominicano. [...]

5.- A que el Séptimo Juzgado de la Intrusión del Distrito Nacional emitió la Sentencia No. 063-2021-EPEN-00260, [...] de fecha 13/07/2021, y acogió como bueno y válido el penal abreviado, y falló de la siguiente manera: [...] SEXTO: ORDENA el decomiso de [...] un (1) Vehículo Marca jeep, Modelo compass, Placa No G42720, Chasis No. 1C4NJBB OCD631430. [...]

Hay que resaltar que [la j]uez[a] de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, al dictar la [s]entencia donde ordenó la devolución del [v]ehículo, violó el Artículo 51.5 de la Constitución de la República [...] en vista de que existe una [s]entencia de un Juez de la Instrucción del Distrito Nacional que [o]rdena el decomiso de dicho [v]ehículo a favor de Estado [d]ominicano, producto de los recursos obtenidos de las ventas de drogas en violación de la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana.

El planteamiento de inadmisibilidad planteado por la defensa de los recurrentes ante el tribunal a-quo[] se fortalece en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional [...] TC/0261/13 y TC/0059/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] donde [...] los [j]ueces [c]onstitucionales [...] coinciden en la declaratoria de inadmisibilidad de amparo, en el entendido de que correspondía al [j]uez de la [i]nstrucción determinar la procedencia de la devolución del arma de fuego y[,] de igual forma[,] señalan la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

El vehículo decomisado por [...] el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por el tráfico y trasiego de [d]rogas, [...] es la misma [j]urisdicción la indicada para conocer sobre la devolución de algún bien incautado, como es el caso de la especie, razón por la cual le está vedado al [j]uez de [a]mparo ordenar la devolución de ese vehículo, como erróneamente lo hizo el tribunal a quo, ya que ha despojado al [E]stado [d]ominicano de un bien que le fue atribuida su propiedad por decomiso[,] como así lo dispone la sentencia más arriba indicada.

Fijaos magistrados, que ese vehículo que se ordena la entrega a la recurrida, su propiedad le fue concedida al Estado [d]ominicano mediante una sentencia que tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y[,] como tal[,] esa situación jurídica es irreversible y jamás el tribunal que dictó la sentencia, que ahora se recurre en revisión constitucional, podía modificar esa situación [...]

Es importante destacarle a este honorable tribunal constitucional[] que toda sentencia de decomiso surte dos efectos principales:

Mediante el cual transfiere el derecho de propiedad de su antiguo dueño al Estado Dominicano, y otro mediante el cual pulga o limpia ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de cualquier compromiso o gravamen que pudiera afectarle, de modo que el bien pasa a ser propiedad exclusiva del Estado [d]ominicano sin ningún impedimento.

Por último[,] debemos exponerles a este Honorable Tribunal que el procedimiento que se debe cumplir para el recurrido accionar en pro de la entrega del vehículo[] también es violatorio a los artículos 69 y siguientes de la Constitución [d]ominicana, en el sentido de que el recurrido, como condición sine qua non, no cumplió con gestionar su solicitud de devolución al departamento correspondiente, dígase la Unidad [d]e Bienes Incautados y con esto[,] magistrados, violó el debido proceso de ley, tutela efectiva, el debido proceso ley, y[,] con ello, no permitió que la recurrente pudiera ejercer su sagrado derecho de defensa, todo ello en violación a los derechos fundamentales establecidos y acordados por la Constitución [d]ominicana [...]

1- Como hemos señalado[, ...] la ejecución de la sentencia de marras [...], de ser ejecutada en contra de la recurrente, traería pérdidas irreparables en cuanto a lo que es su derecho de propiedad, ya que este vehículo, como [v]osotros podéis apreciar, jamás debió salir del patrimonio del Estado, ya que la decisión de decomiso cierra cualquier posibilidad de que ocurriera cualquier situación, como es el despojo del que fue objeto la Procuraduría General de la República, ya que la decisión de decomiso a su favor cierra cualquier posibilidad de que ocurriera tal situación de despojo.

2- De ahí que se impone que este Honorable Tribunal Constitucional suspenda su ejecución, en pro de salvaguardar el sagrado derecho fundamental de propiedad de que es titular la recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos de la parte recurrida en revisión

En cambio, la recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Socios de Proservicios M&L (Cooproservicios), solicita en su escrito de defensa que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la sentencia impugnada. Para sostener sus pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

RESULTA: A que[,] dada la falta de respuesta de parte de la DNCD y del propio JUAN FCO. LAFONTAINE[,] la Cooperativa[,] en fecha 07 de julio de 2021[,] procede a realizar el retiro del vehículo en virtud a lo que establece el Auto Administrativo No. 064-2021-SADM-00235, [...] emitido en fecha 23 de junio de 2021 por el [j]uez de [p]az [i]nterino de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que en su parte dispositiva ordena la entrega del vehículo a favor de la entidad Cooproservicios, resultando que la persona que conducía el vehículo no se identificó y dijo que trabajaba en la DNCD y que el vehículo estaba asignado a ellos. [...]

RESULTA: Que [...,] constatando el hecho cierto de que el proceso penal seguido en perjuicio del se[ñ]or JUAN FRANCISCO LAFONTAINE culmin[ó] mediante el proceso penal abreviado[] sin que la entidad cooperativa fuera citada o estuviera representada en el mismo, en su condici[ón] de titular del derecho de propiedad del vehículo precedentemente descrito, que se procede a interponer formal [acción] de [a]mparo [...]

Ahora bien[,] se[ñ]or[i]as, el fundamento del presente recurso se sustenta en el supuesto de que la acci[ón] de amparo incoada por la exponente debi[ó] ser declarada inadmisibles, en raz[ón] de que el reclamo de la devoluci[ón] del vehículo debi[ó] ser hecha por ante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[j]uez de la [i]nstrucción que conoció del proceso penal abreviado, de modo que[,] según la entidad recurrente[, ...] la juez a quo violentó las disposiciones del artículo 51.5 [c]onstitucional y 69 y siguiente[s] del mismo texto fundamental. [...]

Honorables, hemos transcrito el texto constitucional denunciado y nos preguntarnos: ¿en qué sentido fue vulnerado el citado texto constitucional?; pues la entidad recurrente no expone en su escrito de recurso de qué manera se violentó el sagrado texto constitucional en la sentencia hoy impugnada, pero[,] yéndonos más allá[,] podemos intuir la orientación del análisis simplista que realiza la recurrente en su escueto escrito recursivo: sostienen que[,] una vez decomisado el bien mediante sentencia dictada por un tribunal[,] se entiende que es imposible que se ordene su devolución si la misma no fue ordenada por el mismo juez que dispuso el decomiso en cuestión.

Decimos que ese análisis es simplista, pues la misma situación le fue expuesta a la juez a quo en la instrucción del proceso que dio al traste con la sentencia hoy impugnada y[,] de manera inteligente[,] acogió el argumento expuesto por la accionante, en el sentido de que no había ninguna otra vía o alternativa para que la hoy recurrida hiciera valer sus medios y alegatos, pues nunca fue citada, instanciada o puesta en causa en su calidad de titular de los derechos sobre uno de los bienes objeto de decomiso, a fin de participar en el proceso penal abreviado que culminó con la sentencia dictada por el juez de la instrucción. [...]

Tal como lo reconoce la juez a quo y del mismo modo fue establecido y probado ante la jurisdicción a quo, la exponente nunca fue advertida del proceso penal del que fue objeto el señor Lafontaine, quien [...] era deudor con financiamiento del vehículo de motor objeto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamación, de modo que la entidad hoy recurrente no puede demostrar la existencia de citación o puesta en causa de la cooperativa en dicho proceso[,] a fin de que pueda hacer valer sus pretensiones[. Muy por el contrario, tanto la DNCD como el Departamento de BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA actuaron de mala fe para con la exponente, pues dichas entidades sí tenían conocimiento de la existencia de la cooperativa y de su reclamo, pues[,] tal como se evidencia en la sentencia a propósito de las pruebas aportadas al debate, existe constancia de las múltiples reuniones sostenidas por representantes de la exponente y comunicaciones escritas a fin de que procedieran a la devolución del vehículo y se postergaba dicho reclamo[,] y no fue sino hasta que accidentalmente se enteró la cooperativa de la existencia del proceso penal[,] pero cuando este había culminado y se procede a retirar la decisión vertida por el juez de la instrucción, momento en el cual era imposible participar en el citado proceso o mucho menos recurrir la decisión intervenida, pues la entidad cooperativa nunca fue parte del mismo.

De modo que, si bien es cierto que la decisión vertida por el juez de la instrucción tiene autoridad de cosa juzgada, la relatividad de dicha autoridad solo atañe a las partes que participaron en el citado proceso, pues[, ...]el artículo 1351 del Código Civil textualmente se refiere a esta situación en el sentido siguiente: La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de Jallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo anteriormente expuesto se deduce, colige o desprende el hecho cierto de que la entidad COOPROSERVICIOS no fue parte del proceso que culmin[ó] con el penal abreviado y que[,] por consiguiente, no pod[í]a estar en condiciones de impugnar la decisi[ó]n intervenida ni mucho menos esgrimir sus alegatos por ante la indicada jurisdicci[ó]n, raz[ó]n por la cual[] el petitorio de inadmisibilidad de la acci[ó]n de amparo carece de asidero legal y[,] por ende, debe ser desestimado. [...]

POR CUANTO: A que uno de los supuestos que valida la acción de amparo, de conformidad con el artículo 65 de la LOTCPC y la doctrina más autorizada, lo constituye la arbitrariedad y la ilegalidad manifiesta del acto u omisi[ó]n lesivo, el cual al mismo tiempo vulnera derechos fundamentales, lo que nos conduce a reflexionar en el hecho de que precisamente ese accionar es el que ha caract[e]rizado a la entidad encartada, a quien se le manifest[ó] en todo momento el estatus jurídico del veh[í]culo retenido en manos del se[ñ]or Lafontaine y[,] no obstante esto, sin haberse encontrado nada comprometedor dentro del mismo, se procedi[ó] a su incautaci[ó]n y ulterior decomiso mediante sentencia; vulnerando de este modo el derecho de propiedad de la entidad accionante, quien al amparo de las previsiones conten[id]as en la [L]ey 483[,] que instituye un r[é]gimen sobre Venta Condicional de Muebles[,] se beneficiaba de las prerrogativas previstas en la misma.

POR CUANTO: A que el art[í]culo 1ero de la [L]ey 483[,] sobre Venta Condicional de Muebles[,] dispone: Para los fines de esta ley se denomina: venta condicional de muebles, aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad del precio y cumplido las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que asimismo, el artículo 10 de la indicada legislaci[ó]n prev[é] expresamente: Cuando el comprador haya dejado de pagar una o más porciones del precio o cumplir cualquiera de las otras condiciones que exige el contrato, o cuando viole cualquiera de las prohibiciones contenidas en el mismo, a los cuales está subordinada el derecho de adquirir la propiedad del mueble, el vendedor o sus causahabientes podrán notificarle un acto de intimación para obtener el pago de las obligaciones adeudas o para requerirle cumplir las obligaciones y prohibiciones violadas, otorgándole un plazo de 10 días francos y advirtiéndole que si no efectuare el pago o cumpliere la estipulación violada, la venta quedará resuelta de pleno derecho a la expiración del plazo, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, pudiendo al vendedor o sus causahabientes reivindicar el mueble vendido en cualesquiera manos en que se encuentre.

POR CUANTO: A que de lo anterior se desprende que el veh[í]culo retenido por la DIRECCI[Ó]N DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADUR[ÍA] GENERAL DE LA REP[Ú]BLICA[,] aun cuando se encontraba en manos del se[ñ]or Lafontaine[,] ERA y CONTINUA SIENDO PROPIEDAD DE LA ENTIDAD ACCIONANTE: COOPROSERVICIOS INC, en virtud del [c]ontrato de [f]inanciamiento de [v]eh[í]culo de [m]otor suscrito al [a]mparo de la Ley 483[,] sobre Venta Condicional de Muebles[, ...] y registrado en el Departamento de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha 13 de [o]ctubre del 2020. [...]

POR CUANTO: Que en otra parte de su escrito[] la entidad recurrente [...] sostiene que se violent[ó] el debido proceso [...], esto as[í], en virtud de que la exponente no cumpli[ó] con el proceso de gestionar su devoluci[ó]n al departamento correspondiente[. En torno a ello[,]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

honorables jueces, quedo demostrado[,] mediante pruebas documentales y hasta mediante la posibilidad de probarlo por testigos[,] que la entidad cooperativa hizo lo humanamente posible en aras de lograr la recuperaci[ó]n del veh[í]culo objeto de reclamo, tanto cuando el mismo se encontraba en manos de la DNCD[] como cuando su custodia pas[ó] a manos de la Direcci[ó]n de Bienes Incautados, pues habíamos relatado que[,] con posterioridad a que la impetrante se enterara que el veh[í]culo se enc[o]ntraba en manos de la DNCD, procede a notificarles el acto marcado con el No. 820/2021, de fecha 23 de Junio del 2021, [...] requiri[é]ndoles la formal entrega del veh[í]culo retenido[,] en virtud de los documentos que justifican el derecho de propiedad de la entidad accionante, manteniendo la impetrante conversaciones con la referida instituci[ó]n, pero no es sino el d[í]a en que se produce la lectura de la sentencia condenatoria en perjuicio del se[ñ]or Lafontaine en que la accionante original se entera del decomiso del indicado veh[í]culo, esto es el d[í]a 13 de [a]gosto del 2021 cuando le remiten v[í]a el Centro de Contacto la sentencia resultante del proceso penal abreviado en perjuicio del deudor Juan Francisco Lafontaine. [...]

POR CUANTO: Que[,] al requerir el decomiso de un bien que no es propiedad del infractor, situaci[ó]n que[,] por demás[,] era de conocimiento de la DIRECCI[Ó]N DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) como la DIRECCI[Ó]N DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADUR[ÍA] GENERAL DE LA REP[Ú]BLICA[,] violentaron el derecho de propiedad de la impetrante original, puesto que el veh[í]culo descrito precedentemente es de su propiedad por aplicación expresa de la [L]ey 483[,] sobre Venta Condicional de Muebles[,] y confirmado mediante auto no. 064-2021-SADM-00235, de fecha 23 de [j]unio del 2021, dictado por el Magistrado Juez de Paz de la Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Circunscripción del Distrito Nacional, el cual ordena en su parte dispositiva la incautación del vehículo perteneciente a la accionante en cualquier manos en que se encuentre. [...]

POR CUANTO: A que el hecho mismo de que se le haya advertido y puesto en conocimiento a la DNCD que el vehículo retenido en manos del señor Juan Francisco Lafontaine pertenecía a la entidad accionante y[,] no obstante esto, proseguir con un proceso penal en desmedro de los derechos fundamentales que le asisten a la peticionaria, constituyen una vulneración flagrante de sus derechos constitucionales protegidos mediante el amparo [...]

POR CUANTO: A que el hecho de haber concluido el proceso penal del cual fue objeto el señor Lafontaine[,] y vista la imposibilidad material de que la impetrante haya hecho valer sus derechos ante la jurisdicción por ante la cual se agotó el mismo, en virtud de que nunca fue puesta en causa y desconocía de la existencia del mismo, deja a la accionante sin escenario por ante la cual demandar la entrega del bien de su propiedad, siendo la jurisdicción de amparo el [único] estadio procesal jurisdiccional abierto para solicitar el reintegro del bien propiedad de la accionante, cumpliendo de esta manera con la condición de admisibilidad de la presente acción constitucional; [...]

POR CUANTO: A que[,] en razón de que el procedimiento penal en contra del señor Lafontaine culminó mediante un proceso abreviado, resulta obvio que la impetrante no dispone de una vía dentro del referido proceso para solicitar la entrega o devolución del bien de su propiedad, toda vez que la etapa intermedia ventilada por ante el juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la instrucción concluy[ó] sin que la accionante haya tenido la oportunidad de ventilar sus pretensiones ante dicha jurisdicci[ó]n. [...]

POR CUANTO: A que es de derecho que el Estado Dominicano, a través de los órganos jurisdiccionales debidamente instituidos, deben brindar protección a las personas, tanto físicas como jurídicas, ante la vulneración y desconocimiento de sus derechos, tal como sucede en el caso de la especie, por lo que se torna imperioso que se dicte una sentencia en atribuciones de [a]mparo ordenando la entrega de un bien que en modo alguno pertenecía al procesado deudor, sino[,] m[á]s bien[, a] la entidad crediticia accionante que lo vendi[ó] sujeto a la condici[ó]n de que el referido deudor haya pagado, evento que nunca se materializo.

6. Pruebas documentales relevantes

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Contrato de financiamiento del vehículo de motor que concierne a la acción de amparo que nos ocupa, bajo la modalidad de venta condicional, suscrito el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), entre la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Socios de Proservicios M&L (Cooproservicios), en calidad de vendedora; y el Sr. Juan Francisco Lafontaine Marmolejos, en calidad de comprador.
2. Certificado de propiedad de vehículo de motor o matrícula núm. 10790417, expedida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), correspondiente al vehículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de motor que concierne a la acción de amparo que nos ocupa, en la que figura el Sr. Juan Francisco Lafontaine Marmolejos como propietario.

3. Certificación expedida el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual se hace constar que el vehículo de motor que concierne a la acción de amparo que nos ocupa figura como propiedad del Sr. Juan Francisco Lafontaine Marmolejos y tiene una oposición por venta condicional requerida por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Socios de Proservicios M&L (Cooproservicios).

4. Comunicación recibida el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), mediante la cual la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Socios de Proservicios M&L (Cooproservicios) solicita la entrega del vehículo de motor que concierne a la acción de amparo que nos ocupa.

5. Acto de alguacil núm. 820/2021, instrumentado el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Sr. Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Socios de Proservicios M&L (Cooproservicios) intima y pone en mora a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) para que entregue el vehículo de motor que concierne a la acción de amparo que nos ocupa.

6. Auto núm. 064-2021-SADM-00235, emitido el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual se ordena la incautación del vehículo de motor que concierne a la acción de amparo que nos ocupa y que el ministerial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuante lo entregue a la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Socios de Proservicios M&L (Cooproservicios).

7. Sentencia núm. 063-2021-SSEN-00260, emitida el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual, bajo la modalidad del procedimiento penal abreviado, condena al Sr. Juan Francisco Lafontaine Marmolejos y se ordena el decomiso del vehículo de motor que concierne a la acción de amparo que nos ocupa.

8. Escrito contentivo de la acción de amparo que nos ocupa, depositado el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Socios de Proservicios M&L (Cooproservicios) ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

9. Acto de alguacil núm. 166/2022, instrumentado el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el Sr. Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Socios de Proservicios M&L (Cooproservicios) notifica la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y a la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República.

10. Escrito contentivo del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, depositado el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República ante la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Acto de alguacil sin número, instrumentado el nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Sr. Robert A. Roque Castro, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional notifica a la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Socios de Proservicios M&L (Cooprosvicios), el recurso de revisión que nos ocupa.

12. Escrito de defensa depositado el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Socios de Proservicios M&L (Cooprosvicios) ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional respecto del recurso de revisión que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto se contrae a lo siguiente. La Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Socios de Proservicios M&L (Cooprosvicios) otorgó un préstamo al Sr. Juan Francisco Lafontaine Marmolejos para la adquisición de un vehículo de motor, bajo la modalidad de contrato de venta condicional. Sin embargo, el referido señor dejó de pagar el préstamo debido a que fue detenido y el vehículo decomisado a raíz de un proceso penal seguido en su contra. En procura de lograr la devolución del vehículo en cuestión, Cooprosvicios accionó en amparo en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la

Expediente núm. TC-05-2022-0109, relativo al recurso de revisión de constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de amparo, conoció de la acción.

En su defensa, la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados solicitó al tribunal de amparo que la acción fuera inadmitida por constituir el juez de la instrucción una vía judicial efectiva para proteger los derechos invocados por la accionante, debido a que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, al conocer de un proceso penal abreviado en contra del Sr. Lafontaine Marmolejos, ordenó el decomiso del vehículo. Ese pedimento fue desestimado por el tribunal de amparo al juzgar que el juez de la instrucción ya se había desapoderado del asunto y que la accionante no tuvo la oportunidad de participar en el referido proceso. Y para acoger la acción, el tribunal de amparo se basó en que Cooproservicios había probado ser propietaria del vehículo, siendo este decomisado en manos de una persona que no había adquirido la propiedad, además de que constaba en el expediente una decisión judicial anterior del juez de paz que ordenaba la incautación y entrega del vehículo a favor de Cooproservicios.

En desacuerdo con la sentencia de amparo, la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados ha acudido ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión. Nos solicita que la sentencia recurrida sea revocada. Para sustentar tales pretensiones, alega, en síntesis, que el tribunal de amparo erró al admitir la acción, debido a que el asunto correspondía al juez de la instrucción, y también al ordenar al gobierno la devolución de un vehículo ya decomisado en su favor, en virtud de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de conformidad con lo establecido por los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

a. Este tribunal estima que el recurso de revisión deviene admisible por satisfacer los requisitos exigidos por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, conforme abordaremos en detalle a continuación.

b. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, dispone que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones que establece la indicada ley. Así, el artículo 95 especifica que el recurso de revisión se interpone a través de un escrito motivado depositado ante la Secretaría del tribunal que emitió la sentencia en un plazo de cinco días, contado a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso.

c. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha juzgado que, con el propósito de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales, dicho plazo debe considerarse como franco, pudiendo sólo computarse los días hábiles (TC/0071/13). De esta forma, hemos declarado que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe interpretarse de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en un plazo franco de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de su notificación.

d. De conformidad con las documentaciones que reposan en el expediente, este tribunal puede verificar que la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente el lunes siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022). Asimismo, se comprueba que el recurso de revisión fue depositado el siguiente lunes, día catorce (14) del mismo mes y año, vía la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Por tanto, puede validarse con facilidad que entre ambas fechas no transcurrieron más de cinco días hábiles y francos, y que el recurso de revisión fue interpuesto a través de la secretaría del tribunal que emitió la decisión que se recurre.

e. En ese mismo orden, tanto el artículo 95 como el 96 de la Ley núm. 137-11, exigen, de forma respectiva, que el recurso de revisión debe estar *motivado* y hacer constar *de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Este requisito se cumple, pues la recurrente argumenta, en síntesis, que el tribunal de amparo debió inadmitir la acción de amparo por ser el juez de la instrucción una vía judicial efectiva para proteger los derechos invocados, al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y que, de todos modos, debió rechazar la acción por ya existir una sentencia irrevocable que ordena el decomiso del vehículo cuya devolución se procuraba a través del amparo.

f. En otro orden, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, añade que, después de haber sido el recurso notificado a las demás partes, estas deben depositar su escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que rindió la sentencia, junto con las pruebas que lo avalan. Esto debe hacerse, al tenor del referido artículo, en otro *plazo de cinco días a partir de la notificación del recurso*.

Expediente núm. TC-05-2022-0109, relativo al recurso de revisión de constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 040-2021-SSN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Respecto de la naturaleza del referido plazo, este Tribunal Constitucional dispuso en la Sentencia TC/0147/14 que lo decidido en la Sentencia TC/0080/12 y TC/0071/13 —relativo a que el plazo establecido en el artículo 95 es franco, debiendo computarse solo días hábiles— es también aplicable al plazo de cinco días previsto en el artículo 98. Esto en razón de que *las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución*, el cual establece que toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. Así, cuando transcurre este plazo franco de cinco días hábiles desde la notificación del recurso de revisión y las partes no producen su escrito de defensa, o lo producen de forma tardía, este tribunal opta por no ponderarlo (TC/0222/15).

h. El recurso de revisión fue notificado el miércoles nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la recurrida, y el escrito de defensa depositado el siguiente miércoles, día 16 del mismo mes y año. Por tanto, la recurrida ejerció su derecho en tiempo hábil.

i. De igual manera, verificamos que, al tenor del criterio asentado por este tribunal (TC/0406/14), la recurrente ostenta la calidad procesal idónea para actuar ante esta sede en contra de la sentencia de amparo. Esto porque fungió como accionada en el marco del conocimiento de la referida acción de amparo que quedó resuelta con la sentencia recurrida, razón por la que consideramos satisfecho este presupuesto procesal.

j. Corresponde ahora determinar si el caso que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo exige el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción de naturaleza abierta e indeterminada que, al tenor del referido artículo 100, *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación*,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

k. Este tribunal ha precisado que sólo hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, se está frente a supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (TC/0007/12)

l. Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que permitirá a este tribunal continuar desarrollando y fortaleciendo su jurisprudencia respecto de la notoria improcedencia como medio de inadmisión cuando se procura, a través del amparo, la devolución de bienes decomisados.

m. Por tanto, al satisfacer el recurso de revisión todas las formalidades requeridas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional declarará su admisibilidad y procederá a conocer del fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Fondo del recurso de revisión

a. Tal como hemos advertido, la recurrente le plantea a este Tribunal Constitucional que, contrario a lo juzgado, la acción de amparo debió ser inadmitida por ser el juez de la instrucción una vía judicial efectiva para proteger los derechos invocados, al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y que, de todos modos, la acción debía rechazarse por ya existir una sentencia irrevocable que ordena el decomiso del vehículo cuya devolución se procuraba a través del amparo.

b. Respecto del primer argumento, la recurrida indica que el tribunal de amparo obró correctamente, pues, al no haber sido citada, instanciada ni puesta en causa como calidad de propietaria del vehículo, no había ninguna otra vía o alternativa distinta del amparo para procurar la protección de sus derechos, máxime cuando ya el proceso penal culminó. Indica, además, que tanto la DNCD como la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados sabían que el vehículo en cuestión era propiedad de Cooproservicios y, aun así, actuando de mala fe, optaron por no encausarla.

c. Por esa misma razón, la recurrida argumenta que la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la decisión judicial que ordena el decomiso del vehículo es relativa solo respecto de las partes que participaron en el proceso; cosa que no sucede de cara a Cooproservicios, debido a que, al no haber sido encausada, no podía presentar sus argumentos ante el juez de la instrucción ni impugnar la decisión judicial. Sostienen que todo esto dio lugar a que se le violara su derecho de propiedad.

d. Independientemente de los hechos y derechos invocados por las partes, y en virtud del principio rector de oficiosidad, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional *tiene el ineludible deber de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisar de manera minuciosa la sentencia sometida a [su] examen, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y también la ley (TC/0405/16).

e. Si bien durante el conocimiento de la acción de amparo se planteó como medio de inadmisión solamente la existencia de otra vía judicial efectiva para proteger los derechos invocados, según lo contempla el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el tribunal de amparo debió verificar si estaba en presencia de alguna de las otras causales de inadmisión contempladas en el referido artículo 70 de la Ley núm. 137-11 (TC/0025/19). Nos referimos, puntualmente, a la notoria improcedencia. Antes de abordarla, haremos unas breves precisiones sobre el amparo.

f. Es importante retener que el amparo está contemplado en el artículo 72 de la Constitución. Esta disposición consagra la acción de amparo como una garantía de los derechos fundamentales. La Constitución establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. La regulación del amparo y sus tipos está recogida detalladamente en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Esta ley, en su artículo 65, establece lo siguiente:

La acción de amparo será admisible contra todo acto [u] omisión de una autoridad pública o de cualquier particular[] que[,] en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta[,] lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

h. En esencia, se trata de *un mecanismo procesal para reclamar ante los tribunales la protección inmediata contra actos u omisiones de [una] autoridad pública o de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales (TC/0119/14)*. Ahora bien, la admisibilidad del amparo está sujeta al examen que plasma el artículo 70 de la Ley núm. 137-11:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

i. Lo que esto quiere decir es que, dada su naturaleza y características, según el ya citado artículo 72 de la Constitución, el amparo se constituye como un *procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades*, donde la *inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla* (TC/0364/15). Así, su naturaleza hace que:

la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte notoriamente improcedente y cuando no existan vías efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. (TC/0518/16).

j. Respecto de estas causales de admisibilidad, hemos juzgado que:

los criterios por los cuales el juez constitucional decide respecto a la admisibilidad de una acción deben ser dilucidados en un determinado orden lógico procesal, si bien determinados medios de inadmisión pueden ser abordados por el juez en cualquier estado de la causa. En tal sentido, lo relativo a la existencia de una vía más efectiva que el amparo, para un caso determinado, solo debe dilucidarse una vez que se haya determinado su procedencia; a su vez, la procedencia solo puede ser estudiada si el amparo ha sido interpuesto dentro del plazo prescrito por la ley que le rige (con la sola excepción de la violación continua), y aún a ello le precede la determinación de la calidad y la capacidad de amparista. (TC/0604/18)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Lo que esto significa es que el orden lógico procesal para evaluar las causales de inadmisión que contempla el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, es el siguiente: la extemporaneidad (70.2), la notoria improcedencia (70.3) y, finalmente, la existencia de otra vía judicial efectiva (70.1). De ahí que, antes de referirse al medio de inadmisión planteado por la accionada respecto de la existencia de otra vía judicial efectiva, el tribunal de amparo debió verificar, en este caso, si estaba en frente de una acción de amparo notoriamente improcedente.

l. No nos referiremos a la causal de extemporaneidad al no ser objeto de controversia que la acción se presentó dentro de plazo. Solo nos limitaremos a recordar que *las violaciones continuas son aquellas que se renuevan[,] bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas [...] que reiteran la violación* (TC/0205/13), además de que:

por su naturaleza y sus características, el derecho de propiedad es imprescriptible, es decir que siempre que un bien sea retenido por un ente de la administración, sin causa legal alguna y sin que un juez lo disponga, el propietario tiene derecho a reclamar la entrega del mismo y la autoridad está en la obligación de devolverlo sin demora alguna, de lo que se configura que mientras el bien no sea devuelto, la violación al derecho de propiedad se mantiene, por lo que estamos en presencia de violaciones continuas, las cuales no desaparecen hasta tanto el bien sea entregado a su dueño; es decir, que por su naturaleza se trata de un derecho casi absoluto, limitado solo por la Constitución y las leyes.
(TC/0249/19)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Habiendo reiterado esto, sobre la notoria improcedencia hemos dicho que, por *notoriedad*, la norma se refiere a algo que es manifiesto y, por *infundada*, que *carece de fundamento real o racional* (TC/0297/14). Es decir, que el amparo es notoriamente improcedente cuando las pretensiones de las partes son *ostensiblemente absurdas, insólitas, imposibles* (TC/0306/15). El concepto lo hemos desarrollado con mejor abundancia:

Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran —la improcedencia—; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta[, d]e forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que [...] cont[iene] errores o contradicciones con la razón (...).

k. Este supuesto[,] como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas.

l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14). (TC/0699/16)

n. En efecto, hemos juzgado que el amparo es notoriamente improcedente cuando *la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria[,] produciendo cosa juzgada (TC/0297/14).*

o. Conforme se advierte del caso que nos ocupa, la parte accionada le indicó al tribunal de amparo que la acción debía ser inadmitida porque el vehículo cuya devolución se procuraba ya había sido decomisado. En el expediente consta la Sentencia núm. 063-2021-SS-SEN-00260, emitida el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual se *ordena el decomiso de [...] un (01) vehículo marca jeep, modelo compass placa No. G427120, chasis No. IC4NJCBBOCD631430*; que es, precisamente, el vehículo cuya devolución procura la accionante.

p. Además, podemos verificar que, dentro de las pruebas que fueron valoradas por el juez de la instrucción, consta una certificación expedida el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual se hace constar que el vehículo en cuestión es propiedad del Sr. Juan Francisco Lafontaine Marmolejos y que figura registrada una oposición por venta condicional requerida por la Cooproservicios, parte accionante. Por tanto, se comprueba que el juez de la instrucción, al ordenar el decomiso, estuvo en condiciones de validar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad del vehículo y de constatar los derechos que tenía Cooproservicios inscritos respecto del mismo.

q. El artículo 51.5 de la Constitución establece lo siguiente:

S[o]lo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales[.]

r. En efecto, de la lectura del referido texto se desprende que pueden ser objeto de decomiso los bienes que hayan tenido origen, que hayan sido utilizados o que hayan provenido de infracciones penales. Asimismo, la ley que establece el Código Procesal Penal, núm. 76-02, dispone en sus artículos 190 y 189, respectivamente, que *los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron, y que el ministerio público dispone de los bienes sujetos a decomiso de conformidad con la ley.*

s. Este Tribunal Constitucional advierte que ya se ha pronunciado sobre casos idénticos y de misma naturaleza, es decir, casos en los cuales la propiedad de un bien es traspasada por una decisión judicial y los accionantes persiguen su devolución o la anulación de la sentencia. Al respecto, hemos indicado que:

para subsumir los efectos vinculantes de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional en un caso que le sea sometido a su ponderación con respecto de otro ya resuelto o conocido, [...] ha de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obrar una identidad o una similitud que le sea aplicable al objeto del caso; por consiguiente, debe operar la aplicación de los mismos textos legales y la solución planteada debe guardar cierta similitud con el caso ya decidido. (TC/0304/16)

t. Además, hemos indicado que:

en los sistemas constitucionales como el nuestro, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutive, integrando e interpretando las leyes conforme a las disposiciones de la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto. (TC/0150/17).

u. Veamos algunos ejemplos que bien encajan con este caso que nos ocupa. En la Sentencia TC/0618/16, la accionante perseguía que fuera anulada la adjudicación de un inmueble y que se ordenara su reintegro, debido a que ella no era la deudora, sino quienes se lo vendieron. Decidimos que la acción era inadmisibile por notoria improcedencia debido a que la naturaleza del conflicto no permitía que el procedimiento sumario del amparo lo resolviera de forma adecuada. Esto, además, porque la accionante *pretend[ía] resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.*

v. En otro caso (TC/0078/17), los accionantes perseguían detener un desalojo que estaba sustentado en una decisión judicial irrevocable que había adjudicado unos inmuebles. Al respecto, juzgamos que aquellas pretensiones eran notoriamente improcedentes, debido a que los accionantes perseguían *restablecer la propiedad de inmuebles adjudicados judicialmente, situación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ya ha[bía] sido decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción ordinaria.

w. También, en otro caso (TC/0469/18), la accionante buscaba que le fueran devueltos unos inmuebles que, a raíz de un proceso penal, habían sido decomisados. Resulta que, en ese caso —al igual que en este—, la accionante no fue parte en el proceso penal. Sin embargo, determinamos que, por las peticiones de la accionante, básicamente lo que se pretendía era que *se anul[ara], por la vía del procedimiento sumario del amparo, una decisión que ordena[ba] el decomiso de dichos inmuebles*. Consecuentemente, decidimos que, *al tratarse de un asunto relativo a la solicitud de devolución de unos inmuebles que han sido decomisados [...] mediante un proceso seguido ante la jurisdicción penal [...], est[á]bamos ante cuestiones de legalidad ordinaria*. Por tanto, aquellas pretensiones desvirtuaban la naturaleza especial de la jurisdicción de amparo, lo que daba lugar a la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente.

x. En TC/0608/18 decidimos un caso idéntico a este. La accionante había vendido un vehículo bajo la modalidad de venta condicional; vehículo que fue incautado y, posteriormente, decomisado en manos del comprador, quien había sido sometido a la justicia penal a través del juicio abreviado. La accionante, entonces, reclamaba a través del amparo la devolución del vehículo, argumentando que conservaba la propiedad de este y que, al no haber sido parte del proceso penal, no podía impugnar la decisión judicial que ordenaba el decomiso. En vista de lo anterior, determinamos que lo que la accionante perseguía, básicamente, era que *se dej[ara] sin efecto lo decidido por un juez ordinario*. Así, juzgamos que la acción era inadmisibles por notoria improcedencia porque si el juez de amparo ordenaba la entrega del vehículo, se estaría desconociendo la sentencia que ordenó su decomiso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y. También, en otro caso similar (TC/0518/19), la accionante perseguía que fuera anulado parcialmente el dispositivo de una sentencia penal que ordenaba el decomiso de un vehículo que era de su propiedad, debido a que no fue parte del proceso y la jurisdicción de instrucción no lo verificó. Ante tal planteamiento, reiteramos que *toda acción de amparo sometida con la finalidad de obtener la anulación, modificación, revocación o cualquier cuestionamiento a una decisión judicial por vía de amparo deviene inadmisibles, con base en su notoria improcedencia*. Y eso lo dijimos por *la existencia de recursos ordinarios y extraordinarios previstos en nuestro ordenamiento jurídico para lograr esos propósitos*.

z. Nueva vez, en otro caso bastante similar a este (TC/0505/21), el accionante perseguía a través de amparo la devolución de un vehículo que había sido decomisado. El accionante sostenía que no fue parte del proceso penal y que conservaba la propiedad del vehículo; situación que no advirtió el tribunal penal al ordenar el decomiso. Volvimos a decidir que aquella acción era inadmisibles por notoria improcedencia porque se trataba «de una petición con la cual se procura[ba] la nulidad de una parte del contenido de una decisión jurisdiccional emitida por la justicia penal ordinaria» y se pretendía *dejar sin efecto el decomiso*.

aa. Finalmente, en un último y más reciente caso (TC/0259/22), que también sirve de ejemplo, la accionante perseguía la devolución de un inmueble que, sin embargo, había sido decomisado. Advertimos que, de haberse acogido la petición principal de la accionante, esto hubiese implicado variar una decisión judicial que contaba con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Así, reiteramos que en los casos *en los que se procura afectar lo decidido mediante una sentencia firme con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, procede declarar la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente*. Añadimos, además, que *la justificación detrás de este criterio*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencial se debe a que la vía del amparo no puede ser desnaturalizada al punto de ser un medio para variar las situaciones jurídicas consolidadas a través de decisiones judiciales, desconociendo así el decomiso.

bb. Retornando al caso que nos ocupa, este Tribunal Constitucional reitera que, al existir una decisión judicial que ordena el decomiso del vehículo cuya devolución se persigue, el amparo resulta notoriamente improcedente al escapar el asunto de su propia naturaleza, al pretender que el tribunal se adentre en cuestiones ya decididas por la jurisdicción ordinaria y al perseguir restarle mérito a una sentencia del Poder Judicial.

cc. Todo esto se enfatiza cuando se advierte que, en adición a la sentencia penal que ordena el decomiso, figura también en el expediente una decisión judicial anterior que ordena la incautación y entrega del vehículo a favor de la accionante, de manera tal que el tribunal de amparo también erró al decidir a cuál de las dos decisiones judiciales darle preminencia. En su conjunto, esto deriva en que la inconformidad de la accionante respecto de la decisión judicial que ordenó el decomiso del bien o el conflicto entre dos decisiones judiciales de dos tribunales distintos debe ser, en dado caso, atendida por la jurisdicción ordinaria, no por la jurisdicción de amparo.

dd. En consecuencia, al admitir el amparo, el tribunal ha desvirtuado la naturaleza del amparo y desconocido los precedentes de este Tribunal Constitucional respecto de la causal de inadmisión de la notoria improcedencia, contenida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Tal como hemos desarrollado, el tribunal de amparo debió inadmitir la acción.

ee. Sobre las decisiones que toma este Tribunal Constitucional, cabe recordar que, al tenor de los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, *constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órganos del Estado. De ahí que, conforme al mandato del principio *stare decisis*, los criterios jurisprudenciales de este tribunal constituyen precedentes de carácter vinculante y obligatorio, incluso para nosotros (TC/0193/14).

ff. Esto supone que las decisiones del Tribunal Constitucional *se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante* (TC/0319/15). Pero, además:

[l]as decisiones del Tribunal Constitucional no solo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional. Es innegable que, si un mandato constitucional pudiera ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento, bajo argumento contrario a la realidad procesal incontrovertible establecida por el órgano habilitado para ello, entonces la supremacía no residiría en la Constitución[,] sino en sus destinatarios, produciendo la quiebra del sistema de justicia constitucional. (TC/0360/17)

gg. Por todo lo anterior, este tribunal acogerá el recurso de revisión y revocará la sentencia impugnada. Asimismo, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y economía procesal, así como de la política jurisdiccional seguida por este tribunal a partir de la Sentencia TC/0010/12, ratificada en la sentencia TC/0071/13, en virtud de su autonomía procesal, procederemos a conocer la acción de amparo, declarándola inadmisibles por notoria improcedencia, en virtud de las mismas motivaciones recién abordadas en esta sección.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hh. Por último, en cuanto a la solicitud de suspensión presentada por la recurrente, este Tribunal Constitucional reitera su precedente de que, al haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia de amparo e inadmitido la acción, esta carece de objeto y se impone su rechazo (TC/0006/15). Esta decisión se toma sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00205, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Procuraduría General de la República y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 040-2021-SSEN-00205, emitida el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

TERCERO: INADMITIR la acción de amparo interpuesta por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Socios de Proservicios M&L (Cooproservicios) en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente y accionadas en amparo, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República; y a la recurrida y accionante en amparo, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Socios de Proservicios M&L (Cooproservicios).

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria